

AL DESPACHO: Informando que dentro del término legal otorgado la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda, visible en #007 del expediente digital.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veinte.


CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de diciembre de dos mil veinte

AUTO I

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.227.650 y portador de la T. P. No. 274.765 del C. S. de la J.¹ en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que reposa en el expediente y con las advertencias de que trata el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, según la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por NILSA RINCÓN TIBADUIZA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS-; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días hábiles para que contesten a través de apoderado judicial.

Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda remitir al correo electrónico la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá

¹ Quien no registra sanciones disciplinarias y cuenta con T.P. vigente, según consultas efectuadas en la página web: <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx> y <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de la misma.

Asimismo, se REQUIERE a la parte actora para que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informe bajo la gravedad del juramento que, la dirección electrónica del demandado corresponde a la utilizada por la persona a notificar, e igualmente, la forma como la obtuvo, para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.141 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2020

MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria